



FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD PONTIFICIA
COMILLAS

REINCIDENCIA Y REINSERCIÓN

Autor: Carolina López de la Manzanara Sánchez de la Blanca

Tutor: Julián Carlos Rios Martín

Madrid

RESUMEN

La reincidencia, como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, es una institución jurídica muy polémica que se encuentra en total relación con la reinserción, principio orientador de nuestra legislación penal y penitenciaria. El art. 20.8ª del actual Código Penal recoge la reincidencia, aplicable en aquellos casos en los que el sujeto vuelve a delinquir tras haber sido previamente condenado de manera ejecutoria por un delito de análoga naturaleza dentro del mismo título del Código Penal. El fundamento de esta agravante se encuentra en razones de prevención especial, en cuanto que el delincuente muestra una actitud de rebeldía en el acatamiento de las normas penales. Por su parte, la reinserción se ubica en el art. 25.2 de la CE, dentro de la Sección dedicada a los derechos fundamentales y las libertades públicas, la cual constituye el propósito de la imposición de penas privativas de libertad y medidas de seguridad. Este trabajo tiene como finalidad, por un lado, realizar un análisis de las circunstancias necesarias para que la reincidencia sea apreciada así como las opiniones doctrinales y jurisprudenciales sobre la misma y las modificaciones legislativas que ha sufrido a lo largo de la historia y, por otro, estudiar la legislación penitenciaria y la política criminal que inspiran nuestro sistema en relación con la reinserción de los condenados.

Palabras Clave: reincidente, agravante, circunstancia modificativa, delinquir, misma naturaleza, antecedentes penales, principio orientador, resocialización, centro penitenciario, política criminal, reintegración.

ABSTRACT

Recidivism as an aggravating circumstance of criminal responsibility is a highly controversial legal institution that is in relation to reintegration which is a guiding principle of our Criminal and Prison law. The article 20.8 of the current Penal Code includes recidivism, which is applicable in cases where the subject turns to crime after having been previously convicted of an offense of similar nature within the same title of the Penal Code. The establishment of this aggravating is in special prevention reasons; due to the offender displays a rebellious attitude about the observance of Criminal law. Meanwhile, reintegration is located in the art. 25.2 EC, within the section dedicated to the fundamental rights and public freedoms, which is the purpose of the imposition of prison sentences and security measures. This paper aims, on the one hand, an analysis of the requirements for recidivism is appreciated as well as doctrinal and jurisprudential opinions about it and the legislative changes that have suffered throughout history and, on the other hand, the study of Criminal law and Prison policy that inspire our system in relation to the rehabilitation of convicts.

Key Words: *recivist, aggravating circumstances, commit crime, criminal record, guiding principle, resocialization, prison, criminal policy, reintegration, convicts.*

ÍNDICE

1. LISTADO DE ABREVIATURAS	4
2. INTRODUCCIÓN.....	5
3. REINCIDENCIA.....	6
3.1. Aspectos jurídicos.....	6
3.2. Análisis jurisprudencial de la reincidencia	8
3.2.1. “Al delinquir”	9
3.2.2. Mismo título CP.....	9
3.2.3. Misma naturaleza	9
3.4. La cancelación de antecedentes penales	10
3.4. Multirreincidencia	13
3.6. Críticas	16
3.7. Otras instituciones.....	17
3.7.1 El reo habitual	17
3.7.2 El delito continuado	17
3.8. Factores y variables que influyen en el fenómeno de la reincidencia	18
4. REINSERCIÓN.....	18
4.1. Teorías sobre el fin de la pena	19
4.2 Aspectos jurídicos.....	23
4.2.1 Regímenes de vida en prisión.....	25
4.2.2. Salidas al exterior	27
4.2.3. Libertad y excarcelación	28
4.3 ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS	31
5. CONCLUSIÓN	35
6. Bibliografía.....	37
6.1. Libros	37
6.2. Jurisprudencia	38
6.3. Legislación.....	38
6.4. Recursos de Internet.....	38

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CE	Constitución Española de 1978
CP	Código Penal
Ed.	Edición
Ibid	Última obra citada
p.	Página
pp.	Páginas
RJ	Repertorio Jurisprudencial Aranzadi
s.	Siglo
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

2. INTRODUCCIÓN

El tema a tratar en este trabajo se corresponde con dos instituciones notablemente relacionadas en el sistema penal español. Por un lado, la reincidencia recogida en el artículo 20.8ª de nuestro Código Penal y, por otro, la reinserción, establecida en el artículo 25.2 de la Constitución Española. La característica principal de la reincidencia es su consideración como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que tendrá que aplicarse cuando concurren los requisitos establecidos en el citado precepto. Su carácter es muy polémico, ya que supone valorar al sujeto infractor debido a su mayor desprecio por el Derecho o su rebeldía hacia los valores jurídicos, destacando así la existencia en la sociedad de personas que hacen de la delincuencia su modo de vida. Por lo tanto, el papel fundamental de la agravante de reincidencia se basa en la personalidad defectuosa del autor, sin tomar demasiado en cuenta la gravedad del hecho concretamente cometido. De esta manera, este trabajo incluirá numerosas referencias de otras disciplinas relacionadas con el Derecho Penal como la Criminología y la Política Criminal que se encargan de estudiar y buscar solución al comportamiento antisocial del hombre.

En cuanto a la reinserción, la CE la incluye dentro de la Sección I del Capítulo II del Título I, es decir, junto a los derechos fundamentales y las libertades públicas aunque, en realidad, dicho apartado segundo del art.25 establece, principalmente, determinados principios orientadores de la legislación penitenciaria y de la finalidad de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad. En este trabajo trataremos las primeras, principalmente. Asimismo, el precepto traza las líneas esenciales de la relación de sujeción especial penitenciaria, que se tradujo un año después de la entrada en vigor de la CE en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

La elección de este trabajo surge del interés por relacionar ambas materias, las cuales deben ser analizadas y desarrolladas en profundidad para conocer los puntos clave de las mismas y así destacar la existencia de la reincidencia, a pesar de que las penas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico estén dirigidas a la reinserción y la reeducación de los condenados.

El contenido de este trabajo se divide en dos grandes bloques correspondientes con las dos instituciones a tratar. En primer lugar, se explican los conceptos fundamentales de la reincidencia, incluyendo un estudio sobre los distintos requisitos que se imponen para la aplicación de dicha agravante y la interpretación que ha realizado la jurisprudencia sobre ellos. A continuación se tratan otras figuras como los antecedentes penales y el proceso a seguir para su cancelación, la multirreincidencia y el reo habitual. Asimismo, estudiaremos su histórico tratamiento jurídico, las modificaciones legislativas que ha sufrido y los factores y variables que influyen en dicho fenómeno, lo que facilitará la comprensión de los demás apartados del trabajo.

En el segundo bloque, trataremos la reinserción haciendo especial mención a las teorías sobre el fin de la pena. Asimismo, desde un punto de vista jurídico, desarrollaremos el contenido de la actual regulación penitenciaria y la efectividad del sistema penitenciario español, y desde un punto de vista criminológico las técnicas encaminadas a lograr la reinserción.

A lo largo del trabajo, será relevante la aportación y estudio de las diversas opiniones jurisprudenciales y doctrinales sobre ambas instituciones. Finalmente, el propósito del trabajo se corresponde con una reflexión sobre la correlación entre la reincidencia y la reinserción y los problemas que se plantean en nuestro sistema penal y su posible resolución en el futuro.

3. REINCIDENCIA

3.1. Aspectos jurídicos

Desde un punto de vista histórico, en algunas sociedades antiguas, el reincidente no era objeto de un especial tratamiento punitivo debido a que la comisión de una notable cantidad de delitos eran castigados con la pena de muerte o con la mutilación corporal de algún miembro anatómico del sujeto, lo que impedía la futura comisión de nuevos delitos¹. Posteriormente, en Roma los juristas romanos denominaron a la reincidencia *consuetudo delinquendi*, es decir, delincuencia habitual, que demostraba que el reo aparecía como incorregible. Asimismo, en la época medieval en España encontramos como la reincidencia en el delito venía regulada como causa de agravación

¹ AGUDO FERNANDEZ, E. *Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho Español*. Tesis doctoral. Pp. 9 y 10

de la pena en varios textos como el *Fuero Juzgo* del s. XIII, que castigaba con firmeza la repetición de delitos concretos y mandaba marcar para su reconocimiento a ciertos malhechores². No es hasta principios del s. XIX, con la promulgación del CP de 1822, cuando por primera vez en la historia de la legislación penal española, aparece definida la reincidencia como causa genérica de agravación. A partir de ese momento, se irán produciendo algunos cambios en las posteriores modificaciones legislativas del Derecho Penal español, las cuales serán abordadas en otro apartado de este trabajo.

A día de hoy, la segunda acepción del término reincidencia (del Latín "*reincidere*", 'caer') en el Diccionario de la Real Academia Española³ se corresponde con la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa. Por su parte, el CP actual establece en su art. 22 cuales son las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, fijando en el apartado octavo de dicho precepto la reincidencia. De esta manera, el vigente art. 22.8ª del Código Penal queda así redactado:

Son circunstancias agravantes:

[...]

8ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

Conforme a este precepto, para apreciar la agravante de reincidencia es necesario que, en primer lugar, exista una sentencia firme por la que el sujeto haya sido condenado ejecutoriamente por un delito con anterioridad al momento de delinquir, no al de ser juzgado. Esto indica que el legislador se inclina por fundamentar la agravante en la culpabilidad del sujeto en la condena previa. En segundo lugar, dicho delito debe estar regulado en el mismo título del CP y ser de análoga naturaleza. Por último, es

² *Ibid*

³ Real Academia Española, 2014

requisito que no se dé la prescripción de la reincidencia, es decir, que el antecedente penal no haya sido cancelado o debiera serlo, en las condiciones determinadas en el art. 136 CP⁴.

Puede apreciarse, además, que no es relevante la pena señalada al delito anterior, pues lo único importante es la identidad de naturaleza⁵.

Otra consideración a tener en cuenta es que no pueden ser causa de reincidencia las condenas de tribunales extranjeros salvo en determinados casos en los que se establezca lo contrario como en los delitos relativos a la prostitución, tráfico de estupefacientes, falsificación de moneda y terrorismo, a tenor de los artículos 190, 375, 388 y 580⁶.

3.2. Análisis jurisprudencial de la reincidencia

Para analizar la naturaleza jurídica de la reincidencia así como para interpretar los elementos que componen el artículo anteriormente citado es necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo así como a las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional.

De esta manera, destacamos la *STC de 4 de julio de 1991* (RTC 1991\150) que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción nº1 de Daroca (Zaragoza) en relación con la reincidencia recogida entonces en el artículo 10.15 del Código Penal de 1983⁷ y pese a cuantas opiniones doctrinales se manifestaron en otro sentido, declaró que, la reincidencia no es contraria a la CE, no infringe los principio de culpabilidad ni de proporcionalidad de la pena, ni el de igualdad, ni el de seguridad jurídica y prohibición de la arbitrariedad, ni el *non bis in*

⁴ QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 3ª ed., Thomson, Navarra, 2007

⁵ *Ibid*

⁶ LANDECHO VELASCO, C.Mª. Y MOLINA BLAZQUEZ, C., *Derecho Penal Español, Parte General*, 7ª ed., Tecnos, Madrid

⁷ La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal introdujo una modificación en dicho artículo y estableció que la reincidencia tenía lugar cuando al delinquir el culpable hubiere sido condenado ejecutoriamente por un delito de los comprendidos en el mismo capítulo del Código Penal, por otro, al que la Ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquélla señale pena menor. Asimismo, no eran computables los antecedentes penales cancelados o que hubieren podido serlo.

idem, ni el de tutela judicial efectiva ni el de presunción de inocencia y no constituye una pena degradante⁸.

3.2.1. “Al delinquir”

El término delinquir no incluye la comisión de faltas, ya que el artículo precisa que la condena anterior recaiga sobre un delito comprendido en el mismo título. Además, dicho delito debe estar previsto en el CP por lo que no cabe la reincidencia en delitos previstos en leyes penales especiales como las normas que regulan los delitos militares. Así la *STS de 13 de octubre de 2011* (RJ 2011\7073) indica la apreciación de reincidencia al existir un escaso periodo de tiempo entre el cumplimiento de las condenas anteriores del reo y el momento en el que vuelve a delinquir.

3.2.2. Mismo título CP

En este apartado destacamos que es necesario que concurren ambos requisitos: que los delitos se encuentren en el mismo título CP y que sean de la misma naturaleza, ya que, por ejemplo, la *STS de 17 de octubre de 1998* (RJ 1998\6879), tras subrayar la finalidad político criminal de la agravante y su apoyo en la necesidad de prevención especial, establece que, aun estando en el mismo título, no son de la misma naturaleza el robo y la estafa. Asimismo, la *STS de 1 de abril de 2013* (RJ 2013\3183) establece que el delito de terrorismo y el de enaltecimiento del terrorismo no son de la misma naturaleza aunque se encuentren tipificados en el mismo Título.

3.2.3. Misma naturaleza

Este es el único requisito de carácter material de la reincidencia⁹. La jurisprudencia adopta un criterio restrictivo, considerando que el requisito de «misma naturaleza» del art. 22.8^a se cumple cuando concurre una doble identidad: de bien jurídico protegido y del modo de ataque concreto que ha sufrido aquél como así expresa

⁸ SUÁREZ-MIRA RODRIGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. Y PIÑOL RODRIGUEZ, J.R., *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte general*, 5^a ed., Thomson, Navarra, 2008

⁹ SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. Y PIÑOL RODRIGUEZ, J.R., *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte general*, 5^a ed., Thomson, Navarra, 2008

la *STS de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2003\7212)*. La *STS de 5 de octubre de 2006 (RJ 2006\7615)* interpreta que la identidad del modo de ataque existe cuando, morfológicamente, la forma de ataque al bien jurídico sea o provenga desde y a través de una misma manera¹⁰.

Por otra parte, la *STS de 23 de julio de 1999 (RJ 1999\5731)* establece que existirá una misma naturaleza cuando, al menos, concurra una doble identidad, la del bien jurídico protegido y la del modo concreto en que se haya producido el ataque al bien jurídico protegido.

Por otra parte, la *STS de 22 de noviembre de 2011 (RJ 2012\1655)* indicó que el delito de abusos sexuales y el de tenencia de material pornográfico no son de la misma naturaleza, citando “el delito de tenencia de material pornográfico, en los términos en los que aparece en el hecho probado, que se limita a consignar la pena impuesta, no es en principio de la misma naturaleza del delito de abuso sexual por el que ha sido condenado. Es posible entender que ambas modalidades de conducta agreden el mismo bien jurídico, la libertad sexual, pero existe una diferencia sustancial en orden a la modalidad de ataque, criterio que esta Sala, ha señalado para rellenar la exigencia de la misma naturaleza que junto a mismo título exige la aplicación de la agravación. Así el delito de tenencia es un delito estructurado sobre una actividad que no requiere un contacto personal entre dos sujetos, en tanto que el abuso es un delito de resultado con contacto entre un agresor y un agredido. La diferencia es sustancial y aunque, ciertamente, el delito de tenencia de material pornográfico puede ser en algunos supuestos antesala de otros delitos recogidos en el mismo Título, esa previsión, hipotética, no configura al delito como de la misma naturaleza.”

3.4. La cancelación de antecedentes penales¹¹

Históricamente, la cancelación de antecedentes penales fue considerada un beneficio, siendo a día de hoy un derecho subjetivo del penado¹².

La anotación de antecedentes penales resulta útil para la Administración de Justicia en aras de que quede constancia de los mismos y así se facilite la aplicación de las normas relativas a la reincidencia. Por otra parte, dicha anotación resulta también

¹⁰ Comentarios al Código Penal por Jaime Goyena Huerta (Fiscal Jefe de la AP de Guipúzcoa)

¹¹ Ministerio de Justicia, Gobierno de España

¹² Enciclopedia jurídica

incómoda para los reos ya que pueden impedir en parte su readaptación social. De esta manera, la política seguida en España en este ámbito se corresponde con la extinción de modo definitivo de todos los efectos de la pena una vez cumplida ésta. Por lo tanto, las normas penales determinan la cancelación de antecedentes penales, es decir, su eliminación conforme a los principios constitucionales que regulan esta materia.

Según establece el último párrafo del art. 22. 8ª del Código Penal, a los efectos de la reincidencia no se computarán los antecedentes penales cancelados o que deberían serlo. De esta manera, destacamos que la reincidencia solo tiene lugar cuando el sujeto dispone de antecedentes penales que no se encuentran cancelados o no debieran serlo.

Las resoluciones y sentencias firmes, es decir, contra las que ya no cabe recurso alguno, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal por las que se fijan los delitos y las penas de los reos se encuentran inscritos en el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia. El Capítulo II del Título VII de la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos, trata sobre la cancelación de antecedentes delictivos y establece que las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas por lo que durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. De esta manera, el art.136 establece en su párrafo primero que los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales. En el segundo párrafo se indican una serie de requisitos indispensables para la cancelación de antecedentes como son la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito, salvo insolvencia del sujeto, y el transcurso de unos plazos determinados sin delinquir dependiendo de la gravedad de la pena a la que haya sido sentenciado el reo, los cuales se interrumpirán por la comisión de nuevos delitos durante su transcurso.

A continuación vamos a analizar los requisitos establecidos para la cancelación de antecedentes penales. En primer lugar, el pago de las responsabilidades civiles surge de la aplicación de los artículos 1902 y 109 del Código Civil y Código Penal, respectivamente que establecen la obligación de reparar el daño causado por la acción de un individuo. Así se busca que la víctima haya sido indemnizada por los perjuicios sufridos por el delito antes de que el agresor pueda liberarse de los efectos de sus gravosos actos, como es la anotación de sus antecedentes penales. En cuanto al segundo

requisito, es decir, el transcurso de determinados plazos sin delinquir desde la extinción de la pena, podemos destacar que incentiva evitar la reincidencia, principalmente.

Los plazos que establece el CP en el art.136.2.2º son los siguientes: seis meses para las penas leves, dos años para las que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudente, tres años para las restantes penas menos graves, y cinco para las penas graves. Hay un supuesto, sin embargo, en que no es necesario el transcurso de estos plazos y es el supuesto de la remisión definitiva del art. 85.2, según el cual, «transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en el Registro de Penados y Rebeldes; este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto». Estos plazos se contarán -añade el art. 136.3 CP- desde el día siguiente a aquel en que quedará extinguida la pena, incluido el supuesto en que sea revocada la condena condicional, de donde resulta que el plazo de cancelación resulta más largo para el que, por revocación de la suspensión de condena, tiene que cumplir tardíamente la pena, que para el que cumplió desde un principio la pena sin disfrutar del beneficio de la suspensión.

El Ministerio de Justicia es el departamento gubernamental encargado de proporcionar toda la información a acerca de la solicitud de cancelación de antecedentes penales.

La cancelación de antecedentes puede instarse de oficio o a instancia de parte y están legitimados para ello según lo establecido en el ordenamiento jurídico “los interesados” quienes deberán hacer constar determinados datos de identificación en la solicitud¹³. El interesado que presente la solicitud puede actuar mediante representante. El plazo para la tramitación y resolución de los expedientes de cancelación de antecedentes penales iniciados a instancia de parte será de tres meses, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin interrupciones, se podrá entender estimada la

¹³ El modelo de solicitud puede obtenerse de la página web del Ministerio de Justicia, pero será suficiente para iniciar el expediente un sencillo escrito del titular que contenga todos los datos citados, así como la petición claramente manifestada. Para agilizar los trámites es conveniente adjuntar a la solicitud un certificado original o copia compulsada del mismo, expedido por el Juzgado o Tribunal competente, donde consten las fechas de extinción o cumplimiento de cada una de las penas impuestas.

cancelación pretendida cuando no haya habido resolución expresa. La resolución del expediente será notificada por correo al interesado.

Hay que advertir ante todo que, hasta la reforma de 1983, la cancelación de antecedentes penales era de alcance limitado, porque podía surgir en orden a apreciar la reincidencia, si bien desde 1978 se limitó esa posibilidad a que no hubiera transcurrido ya el doble de tiempo necesario para la cancelación (hasta 1978 el antecedente podía resurgir siempre), y porque la prescripción del delito no acarreaba la definitiva cancelación de antecedentes que podía continuar latente y resurgir en cualquier momento. En la actualidad, gracias al segundo párrafo del artículo 22.8ª CP, la desaparición del antecedente puede ser apreciada por el Tribunal, prescindiendo de que se haya producido o solicitado en la forma administrativa correspondiente

La *STS de 21 de febrero de 2002* (RJ 2002\3396) establece en beneficio del reo que, al venir la extensión de la agravante de reincidencia restringida paulatinamente en la doctrina y en los textos legales, si se omiten en los hechos probados de la sentencia los datos referentes a precedentes condenas penales del acusado por aplicación del principio «in dubio pro reo», se ha de entender que los antecedentes pudieran haber debido ser cancelados y, en consecuencia, no se puede presumir en contra del reo, que es reincidente.

3.4. Multirreincidencia

El artículo 66 del Código Penal establece una serie de reglas generales de aplicación de las penas respecto de la concurrencia de atenuantes y agravantes. De esta manera, establece que en la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, determinadas reglas. Respecto del apartado 5.º, se indica que *cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título de este Código, siempre que sean de la misma naturaleza, podrán aplicar la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.*

A los efectos de esta regla no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

Este precepto desarrolla lo que se conoce como reincidencia cualificada, lo cual supone la recuperación de la agravación de la pena por multirreincidencia, y permite a los Tribunales traspasar el marco máximo de la pena asignada al delito e imponer la pena superior en grado. Hay que tener en cuenta que en el Derecho español la apreciación de una agravante (por ejemplo, la reincidencia simple) obliga a imponer la pena en su mitad superior. En caso de multirreincidencia los tribunales podrán, discrecionalmente, elevar la pena hasta el límite máximo de la mitad superior.

En el antiguo Código Penal de 1973, a través de la figura de la “multirreincidencia”, se posibilitaba la aplicación no ya de la máxima cuantía de pena prevista para el delito, sino de la pena superior en grado, rompiéndose así el principio de respeto al marco penal en cuanto expresión de la valoración del hecho por el legislador¹⁴.

3.5. Modificaciones legislativas

Dados los frecuentes cambios legislativos, es perfectamente posible que conductas que, en un determinado momento, tenían la consideración de delito, dejen de tenerla posteriormente, bien porque esas conductas sean despenalizadas, bien porque se transformen en faltas¹⁵. En tales casos, parece obvio que la primitiva condena no podrá ser tomada en consideración a la hora de estimar la concurrencia de la agravante de reincidencia. Por consiguiente, las modificaciones legislativas que afecten a la presencia de algunos de los elementos de la reincidencia (así suprimiendo el carácter delictivo o cambiando de título el delito anterior) y tengan lugar con posterioridad al cumplimiento de la anterior condena, plantean importantes problemas que deben resolverse atendiendo al criterio de que el artículo 2.2 CP impone la retroactividad de las leyes penales más favorables.

El día 9 de julio de 1822 se promulga en España el primer Código Penal de nuestra historia. Dejando atrás las normas poco respetuosas con los derechos humanos, surge este texto legal que garantiza la seguridad jurídica, suaviza las penas y humaniza

¹⁴ QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 2ª ed., Thomson, Navarra, 2007.

¹⁵ Comentarios al Código Penal por Jaime Goyena Huerta (Fiscal Jefe de la AP de Guipúzcoa)

el castigo aunque respecto de la reincidencia, ésta aparece como una forma de intimidación e incluso de inocuización del reincidente. La reincidencia y la reiteración eran los nombres con los que se designaba dependiendo de si los delitos que el sujeto volvía a cometer se encontraban dentro o no del mismo título de la norma.

La aplicación de la reincidencia era distinta y más gravosa que las demás agravantes, lo cual es suavizado por el siguiente Código Penal de 1848 que rebaja los límites de la agravación y queda equiparada al resto de circunstancias agravantes. Así pues, la concurrencia de la misma daba lugar a la imposición de la pena en su grado máximo. En este último CP seguía diferenciándose entre la reincidencia y la reiteración y al igual que en el anterior CP, la reincidencia imposibilitaba la aplicación del indulto de Gracia. Posteriormente, el CP de 1870, de carácter liberal, recibió numerosas críticas en cuanto a la regulación de la reincidencia que volvía a resultar muy gravosa en su aplicación ya que la redacción del artículo que la recogía establecía que la reincidencia tenía lugar cuando el sujeto hubiera cometido un delito establecido en el mismo título del CP sin tener en consideración la naturaleza de los mismos. Además, permitía la apreciación de la agravante en supuestos en los que no existía una condena intermedia.

En 1925 se llevó a cabo una modificación en distintos preceptos del CP, siendo la reincidencia uno de ellos, y se introdujo la prescripción de la reincidencia así como un nuevo elemento fundado en la gravedad de las penas.

Más tarde, el CP de 1928 introduce la figura de la multirreincidencia y, principalmente, da potestad a los Tribunales para la aplicación de la reincidencia, la cual deja de concurrir imperativamente. Cuatro años después entra en vigor el CP de 1932 y la reincidencia vuelve a contener la misma regulación que en el CP de 1870, por lo que retorna la obligatoriedad en la aplicación de la reincidencia por parte de los Tribunales. Posteriormente, en 1944 encontramos un texto refundido en el que tanto la reiteración como la reincidencia son imprescriptibles y de apreciación obligatoria.

Tras la época de la dictadura franquista en España, en el periodo de la Transición con la Constitución Española ya en vigor, se adopta una ley digna de mencionar, *la Ley 81/1978 de 28 de diciembre de modificación del Código penal en materia de reincidencia y reiteración*. la cual sustituye la, hasta ese momento conocida, doble reincidencia, que pasa a denominarse como la conocemos actualmente, reincidencia. Asimismo, el precepto que regulaba la reincidencia es notablemente parecido al recogido actualmente.

Por su parte, *la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio de reforma urgente y parcial del Código penal* adopta de forma simplificada la regulación legal de la reincidencia refundiendo en una sola descripción tanto la reincidencia como la reiteración¹⁶.

A pesar de esta doble regulación de la reincidencia siempre se le trató como una institución penal única. La reincidencia específica era considerada más grave que la genérica. Posteriormente, el Código Penal de 1995 abandona la apreciación de la reiteración y solamente concede transcendencia a la reincidencia específica, ubicándola dentro del catálogo general de circunstancias agravante y exigiendo que los delitos que concurren se encuentren recogidos en el mismo título del CP y sean de la misma naturaleza¹⁷.

Por lo tanto, la reincidencia es la circunstancia agravante que ha sufrido más vaivenes en nuestro panorama legislativo reciente. En gran parte se debe a las oscilaciones del legislador, de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a su fundamentación.

3.6. Críticas

El fundamento de la reincidencia se basa en el aumento de la culpabilidad del sujeto debido a su mayor reproche contra el ordenamiento jurídico ya que conoce por propia experiencia cuál es el sentido de las prohibiciones jurídicas. Asimismo, la reincidencia puede definirse como la estrecha respuesta del sistema español a un problema grave como es la frecuente constatación de la habitualidad o profesionalidad criminal del sujeto reincidente. De esta manera, no es tanto un problema de interpretación de esta agravante sino más bien se corresponde con la realidad que demanda una política criminal propia y un tratamiento penal adecuado para este tipo de conductas. Se ha venido discutiendo sobre si la reincidencia supone una mayor culpabilidad, un mayor grado de injusto o una mayor peligrosidad. En el primero de los casos el tratamiento adecuado sería constituirla como agravante de la pena; en el segundo, como estado peligroso con su consecuencia de sometimiento a una medida

¹⁶ AGUDO FERNANDEZ, E. *Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho Español*. Tesis doctoral.

¹⁷ QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 3ª ed., Thomson, Navarra, 2009

penal¹⁸. Por otra parte, existe la opinión en la doctrina de que la reincidencia es, ante todo, el fracaso de la eficacia o funciones del Derecho Penal ya que la recaída de un sujeto en el delito supone, posiblemente, la continuación o incluso aumento de las condiciones determinantes de la decisión delictiva.

3.7. Otras instituciones

3.7.1 El reo habitual

La Sección Cuarta del Capítulo Tercero de Título Tercero regula el concepto del reo habitual. El artículo 94 explica que según lo establecido en la Sección Segunda del mismo capítulo que trata sobre la sustitución de las penas privativas de libertad, se consideran reos habituales los que hubieren cumplido las tres circunstancias siguientes.

En primer lugar, haber cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo del Código Penal, es decir, el bien jurídico protegido y la naturaleza ha de ser similar.

En segundo lugar, se establece un plazo de hasta cinco años para la perpetración de al menos los tres delitos

En último lugar, se precisa que exista una sentencia firme de condena por cada uno de los delitos cometidos.

3.7.2 El delito continuado

Dentro del Título III de las penas del CP encontramos el art. 74 que trata sobre el **delito continuado**. Esta institución se encuentra regulada en nuestra normativa con un fundamento similar al de la reincidencia, es decir, castigar de manera distinta y más gravosa determinadas acciones de los ciudadanos que ponen en evidencia un mayor desprecio por los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, el artículo mencionado anteriormente establece en su apartado primero una pena distinta como sanción al sujeto que mediante un plan preconcebido o aprovechando una ocasión idéntica realice una pluralidad de acciones u omisiones que

¹⁸ *Ibid*

ofendan a uno o varios sujetos o infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza. Esta pena se corresponde con la señalada para la infracción más grave, la cual se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. Asimismo destacamos que el delito continuado es un supuesto especial de concurso real.

3.8. Factores y variables que influyen en el fenómeno de la reincidencia

Según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística español, el porcentaje de reincidentes de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico ascendía al 34.77% en el año 2012. Estas estadísticas reflejan la notable tasa de reincidencia que existe en nuestro país respecto de determinados delitos lo cual puede deberse a determinados factores:

En primer lugar, destacamos el estado en el que se encuentran las políticas de seguridad, según exista mayor o menor presión política y/o mediática sobre determinados colectivos o zonas geográficas así como el mayor control vinculado a delitos determinados, etc. En segundo lugar, la efectividad del control policial y de las fuerzas de seguridad, en general, y de las prioridades que se establecen en él, así como el resultado de aplicar una determinada legislación que sea más o menos estricta o perjudicial a la hora de imponer las penas en determinados delitos. Por otra parte, las posibilidades que tiene cada sujeto o cada muestra de sujetos, por edad, problemáticas asociadas o motivaciones, de modificar una trayectoria delictiva ya iniciada lo cual está íntimamente relacionado con las políticas sociales y de las posibilidades de reinserción que ofrece la sociedad a partir del trabajo, vivienda, tratamiento de patologías mentales, abordaje de problemas de toxicomanía, integración de inmigrantes, etc. Entre estas políticas sociales habría que incluir la política penitenciaria y su enfoque dirigido, más o menos efectivamente, a la reinserción o a la evitación de la reincidencia.

4. REINSERCIÓN

El contenido de las normas del Derecho Penal ha variado notablemente a lo largo de la historia, tanto en la regulación de los actos constitutivos de delito como en las consecuencias jurídicas de los mismos, es decir, sus correlativas sanciones. Ello es debido a los distintos bienes jurídicos que cada sociedad en un determinado momento ha considerado dignos de protección. De esta manera, una vez superadas las regulaciones propias del Antiguo Régimen, en las que el principio de tipicidad o el de proporcionalidad apenas tenían cabida, aparece el Derecho Penal español moderno a finales del s. XVIII y principios del XIX, con la creación del Código Penal de 1822. A partir de tal fecha, fueron sucediéndose una serie de normas penales en las que se recogían instituciones históricas como la pena de muerte o la cadena perpetua, las cuales impedían la posible reinserción de los reos. Con la instauración de la Constitución Española de 1978, el legislador se ve obligado a modificar las disposiciones penales y penitenciarias adoptadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma suprema para adecuarla a esta última. El principio básico recogido en el apartado 2 del artículo 25 de la Constitución, dentro de la Sección dedicada a los derechos fundamentales y las libertades públicas, establece que las penas de prisión así como las medidas de seguridad estarán dirigidas a la reeducación y la reinserción de los condenados, prohibiendo expresamente los trabajos forzosos. De esta manera, se determina que el fin de las penas impuestas por las autoridades judiciales a los reos de cualquier delito tipificado como tal en el Código Penal no se corresponde con el hecho de atormentar a dichos sujetos ni, obviamente, con el de deshacer el daño causado por la comisión de dicho delito. Por lo contrario, si se relaciona con impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos, es decir, apartarlo temporalmente de la sociedad, y servir de ejemplo para los demás individuos de la comunidad. De esta manera, se representa un sistema penitenciario acorde con los principios de racionalidad, legalidad, igualdad y proporcionalidad de las sanciones¹⁹.

4.1. Teorías sobre el fin de la pena

La pena constituye la principal forma de reacción jurídica frente al delito. La idea central sobre la que se construye la noción de pena es la de mal, un mal impuesto al

¹⁹ BECCARIA, C., *De los delitos y las penas.*, 1764

delincuente como reacción al causado por el mismo. Es clásica la definición de GROCIO, recogida por KAUFMANN: *poena est malum passionis quod inflingitur ob malum actionis*, es decir, la pena es un mal que se debe padecer por lo malo de la acción²⁰. En la actual doctrina española BERDUGO la conceptúa como “una privación de bienes jurídicos prevista en la ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo”²¹. De esta manera, la doctrina ha desarrollado numerosas teorías sobre el fin de la pena, haciéndose eco de cuestiones como por qué se castiga, cuánto se puede castigar y con qué finalidad se hace. En general destacamos tres tipos: las que apuestan por el carácter retributivo de la pena, las que lo hacen por su carácter preventivo y las mixtas que apoyan ambos fines.

En cuanto a las primeras, se denominan **absolutas** y determinan que las penas tienden a ser una compensación por la infracción jurídica ocasionada. De esta manera, autores como Kant y Hegel, defensores de estas teorías, explican que no existe ninguna razón social por lo que la única finalidad de las penas es su retribución, es decir, hacer justicia a partir de la comisión de un delito precedente²². Esta teoría conlleva un grave inconveniente pues impide la socialización del condenado. Se ha señalado que la teoría de la retribución tiene un aspecto irrenunciable que sirve de limitación a la pena al exigir una proporcionalidad entre hecho antijurídico y respuesta penal. Sin embargo, esa supuesta ventaja no es algo inherente a los fines retributivos sino que también cabe en una pena orientada a la prevención. Apunta ROXIN que la teoría retributiva no sirve para determinar que conductas deben ser castigadas y en qué forma sino que supone un cheque en blanco al legislador. Según Hegel, la pena es la afirmación del Derecho, que fue negado por el delito, negación que solo se contesta con otra negación, que es la pena. La pena es, por lo tanto, pura y simple retribución por el mal causado. De esta manera, destacamos que esta teoría está basada en una idea filosófica que determina la existencia de orden social previo que emana de la razón humana y que es susceptible de ser restaurado con un castigo.

Las segundas, denominadas **relativas**, establecen que la utilidad de las penas es la de influir sobre el delincuente y la sociedad para evitar la perpetración de nuevos

²⁰ SUAREZ-MIRA RODRIGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. Y PIÑOL RODRIGUEZ, J.R., *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte general*, 5ª ed., Thomson, Navarra, 2008

²¹ *Ibid*

²² MARILLAS CUEVA, L., *Derecho Penal Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal.*, 2ª ed., Dykinson, 2010

delitos. Es decir, la pena aparece como un medio para la obtención de fines útiles, no para la realización de justicia, si no para proteger a la sociedad. Estas teorías están basadas en distintas ideologías y políticas humanitarias desarrolladas en la época de la Ilustración, que se basan en la explicación científica causal del comportamiento humano, por la fe en la posibilidad de educar a las personas, inclusive a las adultas, a través de una adecuada intervención sociopedagógica y por el escepticismo frente a todos los intentos de explicar metafísicamente los problemas de la vida. De esta manera, su función principal es la evitación de la comisión de futuros delitos, es decir, la idea de prevención.

Como dice MIR PUIG más que a la pena merecida habrá que atender a la pena eficaz. Con este último propósito se vinculan prevención y proporcionalidad, por lo que habrán de establecerse penas más graves para los hechos más dañosos a fin de conseguir que se cometan menos²³.

Todas estas teorías poseen fines utilitarios, pretendiendo conseguir que los delitos no se cometan y, por tanto, tratando de motivar a los ciudadanos para que eviten esos comportamientos, o de corregir en el autor aquellos factores explicativos de su comportamiento. Se trata por tanto de crear prevención general –destinada a la totalidad de los ciudadanos- y prevención especial- destinada al delincuente.

La prevención general se corresponde con la idea de que la aplicación de la pena para el que ha cometido un delito conseguirá intimidar al resto de los ciudadanos para que no delinca, como una suerte de ejemplaridad de castigo. Es decir, la finalidad de la pena es conseguir inhibir la conducta delictiva de la generalidad de los ciudadanos de modo que se abstengan de cometer delitos ante el temor de sufrir la aplicación del mal representado por dicha pena. Se trata de luchar contra la criminalidad latente en la sociedad. Su plasmación más clásica la encontramos en FEUERBACH y su teoría de la coacción psicológica, según la cual la amenaza del mal representado por la pena ha de servir de impulso psicológico en el alma del posible delincuente para conseguir que éste rechace el actuar delictivo. Las críticas que ha recibido esta teoría surgen de la instrumentalización a la que se le somete al hombre al servicio de la política penal, degradando el respeto a su dignidad y haciéndole sufrir un castigo cuya gravedad o duración no se funda en el mal causado por él.

²³ MIR PUIG, S., *Derecho Penal Parte General*, 9ª ed., Reppertor, Barcelona, 2011

En cuanto a la prevención especial, con arreglo a esta dirección, la pena ha de provocar una actuación en el comportamiento del delincuente concreto, a fin de que no vuelva a delinquir. Las tres tendencias en que se manifestó esta idea son: el correccionalismo español, que no ha tenido especial significación al margen de la obra de Dorado Montero; el positivismo criminológico italiano, que resulta contradictorio con el fin de la pena, pues su ideal es un sistema monista en el que la medida de seguridad sustituirá a la pena; y la dirección moderna alemana representado por Von Liszt que ha conseguido influenciar de modo notorio la forma de entender la pena en los sistemas actuales de Derecho Penal. En la concepción más general de la prevención especial, la pena habría de provocar varios efectos sobre el sujeto responsable: por un lado un efecto de advertencia –lo que se actualizaría en el delincuente ocasional-; por otro, un efecto correctivo o de resocialización, que lograrse que el de delincuente pueda vivir una vida responsable sin delitos –lo que se esperaría del delincuente de estado-, y, finalmente, un efecto inocuidador, es decir, de segregación del delincuente que fuera irrecuperable.

Las críticas a esa forma de fijar los fines de la pena van centradas en la insuficiencia de la prevención especial para sancionar comportamientos graves producidos por sujetos que no requieran de una intimidación o resocialización. Y también en los casos de imposibilidad de resocialización se vería abocada la pena a una pura finalidad segregadora que, además de ser profundamente injusta, resultaría difícil limitar dentro de la proporcionalidad del injusto y la culpabilidad.

El correccionalismo hace referencia al sistema penal que tiende a modificar por la educación, en establecimientos adecuados, la propensión a la delincuencia. Esta teoría determina al delincuente como un ser necesitado de tutela, protección y corrección. En España tuvo su máximo exponente con Pedro Morado Montero.

En cuanto a las teorías mixtas, distinguen entre el fundamento de la pena y el fin de la misma. El fundamento se corresponde con la reacción penal y de castigo debido a la infracción cometida. De esta manera, aceptan la retribución y el principio de culpabilidad como criterios que delimitan la utilización de la pena.

ROXIN fue fiel exponente de la corriente doctrinal denominada como “la teoría dialéctica de la unión”. Esta teoría desarrolla en tres pasos el fin de pena. En primer lugar, encontramos la función de la protección de bienes jurídicos que solo puede realizarse por medio de la prevención general de los hechos delictivos contra aquellos bienes. A continuación, destacamos la prevención general en cuanto a la aplicación de

la ley penal al sujeto de acuerdo a la culpabilidad del autor. Por último, descubrimos la ejecución de la pena, mediante la cual se ven ratificados los fines de las dos fases anteriores, pero de forma que se posibilite la resocialización del condenado.

En consonancia con lo expuesto anteriormente sobre las teorías sobre el fin de la pena, si buscamos una explicación para el fundamento de la pena basándonos en estas teorías finalistas los argumentos resultan fáciles de exponer salvo para aquellos que defienden una idea simplemente retribucionista. De esta manera, la reincidencia se encuadraría dentro de aquellas teorías relativas que defienden la prevención especial, pues el sujeto ha demostrado peligrosa predisposición para el delito. En cuanto a la prevención general cuesta invocarla, ya que la capacidad intimidatoria del Derecho Penal no parece muy potente atendida la existencia de reincidentes.

4.2 Aspectos jurídicos

Nuestro sistema penal recoge una serie de penas distintas aplicables a todo el conjunto de delitos que se castigan en las normas penales. De esta manera, se establece una clasificación de las penas por su naturaleza, es decir según el derecho que privan o limitan²⁴. En relación con las penas que deben ir encaminadas a la reinserción y la reeducación de los reos, encontramos las penas privativas de libertad determinadas en los arts. 33 y 35 CP. Son aquellas que suponen la pérdida o limitación de la libertad ambulatoria por el internamiento en un centro penitenciario o en otro lugar, por el tiempo determinado en sentencia judicial. Dentro de esta categoría encontramos la prisión, es decir, el confinamiento continuado en establecimiento penitenciario, la localización permanente cuyo cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado por el Juez en la sentencia y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, un arresto sustitutorio que implica privación de libertad. Como ya hemos indicado anteriormente, el artículo 25 de la Constitución Española de 1978 establece la finalidad de las penas que se impongan de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, dicho precepto, como así reitera el Tribunal Supremo en distintas sentencias, como la *STS de 6 de abril de 1995* (RJ

²⁴ GOMEZ RIVERO, M^a.C., MARTINEZ GONZALEZ, M^a.I. Y NUÑEZ CASTAÑO, E., *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General.*, Tecnos, Madrid, 2010

1995\3528), constituye que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la rehabilitación social del que las sufre. Este principio debe orientar a todo el sistema en su conjunto, es decir, tanto en el momento legislativo de creación de leyes como en el judicial a la hora de establecer una pena concreta así como durante la ejecución penitenciaria de la misma.

Por otra parte, el art. 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria establece que las Instituciones penitenciarias reguladas en dicha Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario indica los fines de la actividad penitenciaria y desarrolla que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

A parte de estos instrumentos legales reguladores de las cuestiones penitenciaras, nos encontramos en segundo lugar con las instrucciones y circulares que tratan materias muy diversas como extranjería, subsidios por desempleo, prevención de suicidios etc.

A la vista de lo expuesto anteriormente, podemos destacar como la reinserción se ha convertido en la principal orientación del sistema punitivo y penitenciario. La reinserción se basa, fundamentalmente, en la idea de que es posible el hecho de volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente y al igual que es el mismo reo quien tiene que ser consciente de ello, el sistema español incorpora en sus instituciones a personas que creen en la recuperabilidad de la persona y tienen la pasión de apostar por ello.

También hay que tener en cuenta como apunta José Luis Segovia Bernabé, jurista y criminólogo, que la reinserción penal ha fallado en numerosos casos debido a factores como fallos en la utilización de la libertad y responsabilidad humana así como tampoco se puede olvidar la existencia de ciertas formas de patología compleja de las que queda mucho por aprender.

Otro papel a destacar en este ámbito es el del Juez de Vigilancia Penitenciaria cuya figura se encuentra regulada en Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Dentro del Título V de esta norma encontramos los artículos 76,

77 y 78 que establecen el rol que esta institución desempeña en relación con los internos de un centro penitenciario. De esta manera, el artículo 76 indica que corresponde al Juez de Vigilancia la potestad de hacer cumplir la pena impuesta y sobre todo salvaguardar los derechos de los internos asumiendo la necesidad de corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Asimismo se enumeran hasta diez de sus tareas más fundamentales en el ejercicio de su cargo, de las que destacamos algunas relevantes de acuerdo a la función reinsertadora del sistema penitenciario:

El apartado a) establece la labor de adoptar decisiones sobre pronunciamientos de las resoluciones en orden a que las penas de prisión se lleven a cabo. A continuación, el apartado b) le ordena resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados así como revocar las que procedan. Por su parte el apartado c) determina la aprobación de las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios que pueda suponer el acortamiento de la condena. El apartado f) indica que es tarea del Juez resolver en base a los estudios de otros órganos especializados, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado. El apartado i) manda autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto los clasificados en tercer grado.

4.2.1 Regímenes de vida en prisión²⁵

Para continuar desarrollando la reincidencia como objetivo último de nuestro sistema penitenciario es necesario destacar los diferentes regímenes penitenciarios en los que se clasifican a los penados en orden a la retención y custodia de los internos y a su futura puesta en libertad. De esta manera, encontramos un conjunto de normas, siendo principalmente el artículo 74 del Reglamento Penitenciario el regulador de esta distinción de regímenes.

Estas normas regulan la vida de los internos en los establecimientos penitenciarios, encaminados al mantenimiento de una convivencia ordenada y pacífica, respetando la personalidad de los internos y sus derechos en intereses jurídicos sin que quepa realizar ninguna distinción por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición u otras circunstancias de análoga naturaleza.

²⁵ Ministerio del Interior - Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

Actualmente existen tres regímenes de vida distintos, que se corresponden a su vez con cada uno de los grados de clasificación²⁶:

En primer lugar, encontramos el **régimen ordinario** que se aplica a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

Asimismo, se establece una separación interior en el centro penitenciario basado en criterios de sexo, edad, antecedentes, estado físico o mental, ajustándose a las necesidades del tratamiento así como a los programas de intervención. Existe un horario y un calendario de actividades los cuales son de obligado cumplimiento y presentan las siguientes características: respeto de ocho horas de descanso y dos para asuntos propios del interno, tiempo suficiente para atender otro tipo de actividades como las culturales etc. Por otra parte, el trabajo y la formación tienen la consideración de actividades primordiales en la vida del centro.

En segundo lugar, destacamos el **régimen abierto**, el cual se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. En este régimen es característico el fomento de la autorresponsabilidad de los internos sin que existan controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento. Se busca potenciar el desarrollo de la futura reinserción social de los penados de una manera positiva por lo que se protege el ámbito familiar y social del penado con ayuda y cooperación de los organismos e instituciones dedicados a este fin. Asimismo, durante la aplicación de este régimen encontramos otros centros de apoyo a los internos como los Centros de Inserción Social.

En cuanto al **régimen cerrado**, se aplica a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes interiores así como a los preventivos en quienes concurren situaciones similares.

Al encontrarse nuestro sistema encaminado a la reinserción y la reeducación de los penados, este último régimen se encuentra en una situación de excepcionalidad ya que solo se aplicará esta medida para aquellos internos que sean protagonistas de alteraciones regimentales muy graves como así recoge el artículo 93 del Reglamento Penitenciario y la Instrucción 17/2011. Este régimen tiene como característica ser muy garantista ya que todas las decisiones que se tomen serán acordadas por la Junta

²⁶ La clasificación en grados permite individualizar el tratamiento conducente a la reeducación y reinserción social de cada penado. Tal y como recoge el art. 72.1 de la LOGP, las penas privativas de libertad se ejecutan según el sistema de individualización científica separado en grados, el último de los cuales es el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Tratamiento y se aprueba por el Centro Directivo. Asimismo, cada tres meses será revisada dicha clasificación y la asignación de la modalidad de vida del interno

4.2.2. Salidas al exterior²⁷

Los permisos de salida cumplen un rol muy importante en orden a favorecer la reinserción social del interno mientras dure el cumplimiento de la pena ya que la legislación penitenciaria los concibe como un instrumento eficaz para la preparación a la vida en libertad de los internos. De esta manera, se facilita la reinserción reduciendo los efectos pocos beneficiosos del encarcelamiento.

Las salidas al exterior de las que disponen las personas clasificadas en el tercer grado se dividen en dos tipos: los permisos de salida ordinarios –hasta 48 días por año– y las salidas de fin de semana.

También existen una serie de permisos de carácter extraordinario que se pueden conceder en determinados casos como fallecimiento o enfermedad grave de un familiar o persona íntimamente vinculada al interno, alumbramiento de la esposa y otros motivos importantes similares.

Los requisitos para su otorgamiento son de dos tipos. Por una parte, desde un punto de vista objetivo, el interno ha de estar clasificado en 2º o 3º grado de tratamiento, tener la cuarta parte de la condena cumplida y no haber realizado una mala conducta durante su tiempo en prisión. Por otra parte, desde un punto de vista subjetivo, el permiso de salida no tiene que suponer un probable quebrantamiento de condena, que no sea previsible la comisión de nuevos delitos así como que el permiso no tenga una repercusión negativa en el tratamiento penitenciario del sujeto.

El procedimiento a seguir para su concesión comienza con la solicitud previa del interno, seguido por una valoración de los requisitos anteriormente mencionados del Equipo Técnico así como una evaluación del pronóstico del interno.

La Junta de Tratamiento acordará la concesión valorando el anterior informe y será autorizado por el Centro Directivo o por el Juez de Vigilancia Penitenciaria dependiendo de la clasificación del interno.

Asimismo, durante la duración del permiso deben llevarse a cabo una serie de controles y medidas de apoyo debido a la existencia de un cierto riesgo de que no se

²⁷ Ministerio del Interior - Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

alcance el objetivo de la resocialización pretendida para el penado, como por ejemplo: la presentación en comisaría, el acompañamiento por un familiar, los contactos telefónicos, la prohibición de visitar determinados lugares o la realización de analíticas sobre consumo de drogas o alcohol.

En cuanto a las salidas de fin de semana, destacamos que este tipo de permisos están dirigidos únicamente para los penados clasificados en tercer grado. Su duración suele ser desde las 16 horas del viernes a las 8 horas del lunes. También son reguladas y concedidas por la Junta de Tratamiento y deberán decidirse en función de la modalidad de vida y de la evolución del tratamiento el interno.

En cuanto a las salidas programadas, tienen lugar para el desarrollo de determinadas actividades con finalidades culturales, deportivos o de participación en programas educativos o ciudadanos. Se encuentran dirigidos al grupo de internos que proporcionen la confianza y la garantía de realizar un uso correcto y considerado de estas actividades, las cuales se realizan bajo la supervisión del personal penitenciario o de otras personas indicadas para ello. Estas salidas son planteadas por la Junta de Tratamiento y ratificadas por el Centro Directivo. En algunos casos también requieren la autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Su duración habitualmente no es superior a dos días.

4.2.3. Libertad y excarcelación²⁸

El Juez siempre es la persona competente para decidir sobre la libertad de los detenidos, presos y penados pero cuando se trata de decretar la libertad condicional, la autoridad competente es el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La libertad condicional es una modalidad específica del cumplimiento de la pena de prisión. Deben concurrir determinados requisitos para que se pueda llevar a cabo, los cuales se encuentran recogidos en nuestra legislación. En particular, son los artículos 90 y siguientes del Código Penal los que recogen todo lo relativo a esta institución.

Como hemos destacado anteriormente y como así indica el artículo 91 del Código Penal el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido dos terceras partes de sus condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado

²⁸ Ministerio del Interior - Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, previo informe del Ministerio Fiscal.

De esta manera, el artículo 90 establece los siguientes requisitos para el establecimiento de la libertad condicional:

- a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El mismo precepto establece que no se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Existe un régimen particular para los reos de delitos de terrorismo de la sección segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal y para los condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales ya que la reinserción de estos sujetos suele presentar problemas por lo que se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado. Esto podrá ser acreditado mediante una declaración expresa del sujeto repudiando sus actividades delictivas así como el abandono de la violencia acompañado de una petición también expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que confirmen que el penado está realmente desligado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Asimismo existe una excepción a los requisitos comentados, la cual encontramos en el apartado segundo del artículo 91 que establece que a propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la Sección segunda del Capítulo V del Título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

Por otra parte, en el caso de internos que sobrepasaran la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, establece el artículo 92 del Código penal que siempre que reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de la pena, o en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional. Este mismo régimen es aplicado a los enfermos muy graves con padecimientos incurables, previo informe médico.

El artículo 93 del Código Penal establece la duración del tiempo de la libertad condicional que será el tiempo que le falte al sujeto para cumplir la totalidad de la condena. Durante este periodo el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede revocar la libertad concedida si el penado delinquire o no observare las reglas de conducta impuestas, por lo que se produciría la vuelta a prisión del penado, sin perjuicio del tiempo pasado en libertad condicional.

La excepción a esta regla general la encontramos en los apartados 2 y 3 de este precepto que determinan que en el caso de condenados por delitos de terrorismo de la Sección Segunda del Capítulo V del Título XXII del Libro II de este Código, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.

Cuando se decreta la excarcelación de un interno, a la persona detenida, presa o penada, se le concederá un certificado del tiempo que estuvo privada de libertad y, si así lo solicita, también un informe sobre su situación sanitaria o sobre sus títulos académicos o de cualificación profesional si los tuviere.

Otra medida importante para alcanzar el objetivo de la reinserción es la facilitación de título de transporte o la cantidad de dinero necesario para llegar a su residencia y ayudar a sus primeros gastos, si el sujeto no dispusiera de medios propios. Asimismo, al comenzar su libertad el interno puede acceder a una prestación no contributiva denominado subsidio por excarcelación, siempre y cuando haya cumplido más de seis meses de prisión.

Con lo expuesto hasta ahora podemos apreciar como en los tiempos actuales, el régimen penitenciario y los métodos de tratamiento de los reclusos han cambiado notablemente. Los instrumentos técnicos han sustituido a los viejos métodos de vigilancia y control poco garantistas por lo que el estatus jurídico del preso se ha modificado y mejorado²⁹.

4.3 ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

El ser humano se encuentra obligado a vivir en sociedad, es decir, en convivir con sujetos de su misma especie en aras a asegurar la reproducción de la raza humana y la supervivencia de la misma. En el desarrollo de esta convivencia es natural que surjan problemas y conflictos que necesariamente deben resolverse para conseguir la continuidad de los miembros de la sociedad³⁰. De esta manera, las normas penales establecidas democráticamente por una colectividad de personas con el propósito de proteger determinados bienes jurídicos pueden ser quebrantadas por determinados sujetos. En este sentido destacamos el objeto de la Criminología como el estudio empírico de la criminalidad, entendiendo por tal el conjunto de todas las acciones u omisiones punibles dentro de un determinado ámbito temporal y espacial tal y como

²⁹ MIR PUIG, S., *Derecho Penal Parte General*, 9ª ed., Reppertor, Barcelona, 2011

³⁰ HASSEMER, W. Y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

³⁰ *Ibid*

³¹ *Ibid*

viene definido en las normas penales de cada país³¹. Como podemos apreciar en esta definición, la Criminología y el Derecho Penal deben trabajar a la par para conseguir su más alta efectividad.

En cuanto a la Política Criminal, ésta consiste en el conjunto de directrices y decisiones que, según los conocimientos y concepciones existentes en la sociedad en un momento determinado sobre la criminalidad y su control, determinan la creación de instrumentos jurídicos para controlarla, prevenirla y reprimirla³². Dicha tarea corresponde a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados.

Una vez introducidas las disciplinas que tratan la criminalidad, es necesario determinar el alcance de este concepto como número o tasa proporcional de delitos que se cometen en una sociedad en un momento determinado. Se puede desconocer la causa y el origen de la criminalidad pero, aún así, es considerado como un fenómeno inevitable y, hasta cierto punto, una circunstancia normal en cualquier sociedad civilizada como así indicaba DURKHEIM, determinando que constituye una saludable prueba de un cierto grado de inconformidad del individuo con el sistema social en el que vive. La reacción social y política frente a la misma no puede ser la de su completa eliminación, sino su consideración como problema humano y social y su disminución a unos límites soportables para la convivencia.

A partir de la aparición de este problema, surge la cuestión de cómo se puede tratar este conflicto para conseguir, a través de la reeducación, la convivencia pacífica de los individuos de una sociedad de la mejor manera, manteniendo, al mismo tiempo unos espacios de libertad que también son indispensables para el desarrollo individual³³.

Analizando estos conceptos, aparece la conocida relación libertad-seguridad, sobre la que destacamos que al igual que no es posible una libertad absoluta en una sociedad segura tampoco existe una seguridad absoluta en una sociedad libre. Por eso, bajo el lema “libertad toda la que sea posible, represión solo la estrictamente necesaria”, las modernas sociedades inspiradas en principios democráticos y en las reglas del Estado de Derecho deben desarrollar proyectos de reacción frente al delito que mantengan lo mejor posible el complicado equilibrio entre libertad y seguridad.

A parte de las teorías de la pena descritas anteriormente, es decir de si la pena debe servir para la retribución del delito cometido o para la prevención del mismo en el

futuro, la Criminología se encarga de estudiar en gran medida el nivel de eficacia del sistema penal encaminado a la disminución de la criminalidad y así poder obtener la respuesta más correcta para conseguirlo.

Como hemos destacado anteriormente, las normas propias de El Estado de Derecho así como el respecto de los derechos humanos son los encargados de delimitar el alcance de la aplicación de las teorías criminológicas. De esta manera, no cabe establecer en nuestro ordenamiento jurídico penas que no sobrepasen dichos límites como por ejemplo ocurriría con la pena de tortura para evitar un delito como un atentado, lo cual iría en contra de los textos constitucionales. Al igual que la tortura, tampoco cabría la aplicación de penas corporales, ni la mutilación, independientemente de la eficacia que pudieran tener en la prevención de la criminalidad.

La reinserción social o también denominada resocialización del delincuente se corresponde con la finalidad de la pena privativa de libertad según la teoría de la prevención especial de carácter positivo, que busca evitar de esta forma que una vez cumpla el condenado su pena vuelva a delinquir. Esta teoría es la que se aplica y ordena en nuestras normas penales y penitenciarias. Se considera que la búsqueda de la reinserción de los penados es la medida más justa y útil para la sociedad que puede reducir así la tasa de reincidencia y con ello la criminalidad a largo y medio plazo.

De esta manera, el concepto de resocialización está estrechamente vinculado a la ejecución de las penas privativas de libertad. Durante el tiempo que el condenado se encuentra cumpliendo su pena en prisión hasta su puesta libertad, los funcionarios y demás profesionales que desempeñan sus funciones en centros tienen que hacer con él algo razonable durante este tiempo.

Al establecerse la reincidencia como una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, destacamos que al legislador le interesa que el sujeto no vuelva a delinquir. Tomando en cuenta este interés no se puede asegurar el cambio en la personalidad del condenado pero si asegurar las condiciones de posibilidad bajo las que se pueda conseguir ese cambio. Para ello, los partidarios de la idea de resocialización buscan el propósito de llevar a cabo lo que se conoce como terapia social emancipadora, es decir, intentar resolver los problemas que llevaron a delinquir a los sujetos y ayudarlas a que aprendan a llevar una vida sin la comisión de delitos. Existe conciencia sobre lo complicado que resulta educar para la libertad a través de la privación de la misma pero lo que se pretende conseguir en nuestros centros penitenciarios es que no se produzca la desocialización de los penados, es decir, que no abandonen la prisión en

peores condiciones que en las que entraron. Asimismo, es esencial para que ello ocurra que exista una cooperación entre el individuo objeto de resocialización y el conjunto de personas encargados de resocializarlo y solo es posible que se dé esta circunstancia cuando ambos aceptan el mismo fundamento moral y las mismas normas sociales de referencia. Una resocialización sin esa coincidencia básica es puro sometimiento, dominio de unos sobre otros, y una grave lesión de la autonomía individual.

Por otra parte, en aras de desarrollar métodos efectivos de reinserción, encontramos el **trabajo** como elemento clave. Para explicar en qué consiste esta idea es necesario hacer referencia a John Howard, autor británico nacido en 1726. Sus obras describen el estado de las prisiones europeas del s. XIII, defendiendo una reforma de las condiciones que se daban en las mismas. De esta manera, propugnaba la higiene, la separación de los distintos reos y el incentivo del trabajo en las cárceles. Para este autor, la fórmula ideal debería estar compuesta por el aislamiento de los presos en celdas individuales para evitar la corrupción del sujeto, el trabajo para evitar la ociosidad de los presos y la instrucción de los mismos orientándoles para el retorno a la sociedad. De esta manera, defiende el cambio del castigo corporal por la pena, la cual sería el único método para transformar al individuo.

Actualmente, según lo establecido por la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias dependiente del Ministerio del Interior de España, el trabajo es una herramienta primordial para la reinserción de la persona condenada a una pena privativa de libertad ya que la integración en el mundo laboral es fundamental para conseguir los fines que propugna nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, en cada uno de los establecimientos penitenciarios se concede a los reos la posibilidad de formarse durante el tiempo que transcurren en prisión cumpliendo sus penas. Dicha formación laboral se lleva a cabo a través de diversos itinerarios de inserción laboral que comprenden acciones varias³⁴.

Algunos autores han visto en este apartado un reconocimiento de derechos de los condenados, pero como se ha afirmado en la *STC de 22 de abril de 1997*(RTC 1997\81), se trata más bien de mandatos al legislador de los que no pueden derivarse directamente derechos articulables en amparo sino derechos de configuración legal, según dispone la

³⁴ Actividades de formación profesional para el empleo, adquisición de experiencia laboral en talleres productivos penitenciarios, orientación laboral, acompañamiento para la inserción laboral, apoyo para el autoempleo.

ley.³⁵

No existe, pues, un derecho a la reeducación o a la reinserción social, pues tanto una como otra son objetivos, metas a alcanzar con la ejecución de la pena. Tampoco se deriva a favor del reo derecho alguno a la proporcionalidad de las penas, proporcionalidad que corresponde valorar al legislador como así estable la *STC de 20 de julio de 1999* (RTC 1999\136).

5. CONCLUSIÓN

Tras el estudio realizado acerca de la circunstancia agravante de reincidencia y de la reinserción como principio orientador de la legislación penitenciaria, en este apartado abordaremos la correlación entre ambas instituciones y las conclusiones a las que hemos llegado al analizarlas. De esta manera, queremos realizar una reflexión sobre la actual regulación de las mismas en aras a su mejora y desarrollo en el futuro por parte de los poderes político y legislativo de nuestro país.

En primer lugar, en la medida en que las penas privativas de libertad están encaminadas a conseguir la reinserción de los penados, cuando un condenado cumple íntegramente la pena de prisión y obtiene la libertad, habiéndose sometido a las medidas resocializadoras destacadas anteriormente, se espera de él que se halle preparado para vivir en sociedad respetando y cumpliendo las normas elementales de convivencia. En gran parte de los casos, como así muestran las estadísticas, los condenados consiguen no volver a cometer ningún hecho delictivo aunque también existe un porcentaje elevado, en determinados delitos en los que no se da esta circunstancia y el condenado vuelve a delinquir, por lo que debemos plantearnos las debilidades de nuestros sistemas penal y penitenciario.

En segundo lugar, encontramos en nuestra sociedad determinadas personas que son incapaces de respetar el orden democráticamente aceptado por la sociedad como así apuntan ciencias especializadas en esta materia como la Criminología y la Psicología. De esta manera, aparece la cuestión de que solución establecer para los sujetos que no se pueden reinsertar en sociedad.

³⁵ Síntesis del art. 25 de la CE elaborado por Raul Canosa Usera, Profesor titular. Universidad Complutense. Diciembre 2003. Actualizada por Ángeles González Escudero, Letrada de las Cortes Generales. Enero 2011

Hasta el día de hoy, como ya se ha explicado, la cadena perpetua o la pena capital no se encuentran contempladas en nuestro CP ya que fueron eliminadas del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigor de la CE. Ello no impide que la reforma del CP impulsada por el actual Ministro de Justicia, Don Alberto Ruiz-Gallardón contemple dos nuevas medidas que ponen en duda la reinserción de los penados. Por una parte la prisión permanente revisable a los 25 años para los criminales de delitos como el terrorismo o el genocidio que demuestren su rehabilitación llegado ese momento. Por otra parte, la libertad vigilada indefinida para violadores que tendrán que someterse a mecanismos de control hasta que el Juez decida poner fin a dicha medida. Dichas medidas dejan en evidencia la concepción que existe sobre la imposibilidad de reinserción de determinados sujetos que, en el momento de su puesta en libertad, se presentan como un auténtico riesgo, debido a su peligrosidad, para el resto de los ciudadanos.

Una de las aportaciones más relevantes de BECCARIA en este ámbito apunta a que la infalibilidad de la aplicación de la ley es lo que crea temor en las personas a la hora de cometer delitos. Por lo tanto, siguiendo a este autor, los jueces y el resto de autoridades judiciales deben ser las encargadas de aplicar la ley de manera estricta para que no quepa duda de que la totalidad de los delitos van a ser perseguidos y castigados. Si fuera posible de llevar a cabo esta idea de manera íntegra, los sujetos con propósito de cometer delitos serían conscientes de que su acción sería penada de manera estricta, lo cual provocaría una especie de prevención especial en el posible delincuente que evitaría tanto la comisión de nuevos delitos como la reincidencia en los mismos.

Asimismo, destacamos que como ha ocurrido a lo largo de la historia, hoy en día los internos que se encuentran cumpliendo condena en nuestros centros penitenciarios comparten su rutina con otros sujetos que han cometido hechos delictivos y mantienen relaciones con personas que pueden llevarles a la comisión de nuevos delitos a través del intercambio de conocimientos sobre los mismos. Este problema debería solucionarse a través de mecanismos que aseguren una convivencia serena en los centros penitenciarios propugnando los valores básicos de la vida en sociedad.

Por lo tanto, nos apresuramos a destacar que una sociedad que posee un alto índice de criminalidad demuestra la ineficacia de su sistema penal y su política penitenciaria. La solución a este problema debe establecerse a través de las formulas legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de garantizar la seguridad ciudadana.

En conclusión, el refuerzo o la mejora de medidas que se llevan a cabo actualmente en los centros penitenciarios de nuestro país son elementos clave para evitar la reincidencia y conseguir la reinserción en el mayor grado posible. Ayudas tales como el apoyo para la adquisición de nuevas destrezas, el aseguramiento de empleos a tiempo completo o la convivencia con otra persona o una familia, es decir, la mejora de las circunstancias familiares y de trabajo, deben desarrollarse de manera extensa y estricta en la preparación de la puesta en libertad de los penados. Es evidente que no se trata de una tarea fácil y que requiere de una organización y desarrollo importante, pero con la cooperación de todas las instituciones del país y a través de los medios legales y el respeto a los principios de nuestro ordenamiento jurídico es posible lograrlo de cara al futuro.

6. Bibliografía

6.1. Libros

1. AGUDO FERNANDEZ, E. *Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho Español*. Tesis doctoral.
2. BECCARIA, C., *De los delitos y las penas.*, 1764
3. GOMEZ RIVERO, M^a.C., MARTINEZ GONZALEZ, M^a.I. Y NUÑEZ CASTAÑO, E., *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General.*, Tecnos, Madrid, 2010
4. HASSEMER, W. Y MUÑOZ CONDE, F., *Introducción a la Criminología y a la Política Criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012
5. LANDECHO VELASCO, C.M^a. Y MOLINA BLAZQUEZ. C., *Derecho Penal Español, Parte General*, 7^a ed., Tecnos, Madrid
6. MARILLAS CUEVA, L., *Derecho Penal Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley Penal.*, 2^a ed., Dykinson, 2010
7. MIR PUIG, S., *Derecho Penal Parte General*, 9^a ed., Reppertor, Barcelona, 2011
8. QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 3^a ed., Thomson, Navarra, 2007
9. SUÁREZ-MIRA RODRIGUEZ, C., JUDEL PRIETO, A. Y PIÑOL RODRIGUEZ, J.R., *Manual de Derecho Penal. Tomo I. Parte general*, 5^a ed., Thomson, Navarra, 2008

6.2. Jurisprudencia

1. STC de 4 de julio de 1991 (RTC 1991\150)
2. STS de 6 de abril de 1995 (RJ 1995\3528)
3. STC de 22 de abril de 1997 (RTC 1997\81)
4. STS de 17 de octubre de 1998 (RJ 1998\6879)
5. STC de 20 de julio de 1999 (RTC 1999\136)
6. STS de 23 de julio de 1999 (RJ 1999\5731)
7. STS de 21 de febrero de 2002 (RJ 2002\3396)
8. STS de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2003\7212)
9. STS de 5 de octubre de 2006 (RJ 2006\7615)
10. STS de 13 de octubre de 2011 (RJ 2011\7073)
11. STS de 22 de noviembre de 2011 (RJ 2012\1655)
12. STS de 1 de abril de 2013 (RJ 2013\3183)

6.3. Legislación

1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

6.4. Recursos de Internet

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=25&tipo=2>

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326280449/Detalle.html

<http://www.institucionpenitenciaria.es/>